

Proceso ejecutivo 2012-00403-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 15 de febrero de 2023

LUISA FERNANA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede suscrita por las partes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1º del C.G.P., el Despacho ordena el levantamiento de la medida que pesa sobre la posesión que ejerce el demandado ORLANDO SANTOS SIERRA sobre la motocicleta de placas UUE-39A. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2014-00297-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR ADICIÓN A LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO DAVIVIENDA** EN CONTRA DE **CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ** , RAD 2014-00297-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Total Liquidación costas auto 27 de noviembre 2014.....\$	7.258.100,00
Certificación publicación remate	\$ 51.825,00
Certificado tradición	\$ 15.400,00
Certificación publicación remate	\$ 51.825,00
Certificado tradición	\$ 15.400,00
Certificado tradición	\$ 16.800,00
Certificación publicación remate	\$ 54.740,00
Certificado tradición	\$ 16.100,00
Certificado tradición	\$ 17.000,00
Certificación publicación remate	\$ 57.120,00
Certificado tradición	\$ 17.000,00
Envío notificación al secuestre	\$ 10.600,00
Certificación publicación remate	\$ 57.120,00
Certificado tradición	\$ 17.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$7.656.030,00

SON: SIETE MILLONES SEICIENTOS CIENCUENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS M/CTE.

Socorro S., Quince (15) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2014-00297-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO DAVIVIENDA** EN CONTRA DE **CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ** , RAD 2014-00297-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

Efrain Franco Gomez
EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2018-00048-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 15 de febrero de 2023

LUISA FERNANA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que por error involuntario del Despacho ordenó Vista la solicitud que antecede suscrita por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1º del C.G.P., el Despacho ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención que pesa sobre los dineros existentes en la cuenta bancaria del BANCO POPULAR S.A. a nombre del ejecutado RAMON HORACIO DUQUE JAIME. Ofíciase.

Por otra parte, respecto a la suspensión del presente proceso solicitado por el ejecutante, el Despacho se abstiene de darle trámite, toda vez, que la misma no se ajusta a lo estipulado por el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2018-00072-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO** contra **LUZ HELENA SANCHEZ PADILLA Y DAVID MORENO ARIZA** radicado 2018-00072-00, se ha presentado liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra este despacho que la misma no está ajustada a derecho por lo que surge la necesidad de modificarla como se indica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3 del C.G.P., correspondiendo a:

PAGARÉ # 004654						
1,52		feb-15	5.207.265,00	14	3.078,07	
1,52		mar-15	5.207.265,00	30	6.595,87	
1,52		abr-15	5.207.265,00	30	6.595,87	
1,52		may-15	5.207.265,00	30	6.595,87	
1,52		jun-15	5.207.265,00	30	6.595,87	
1,52		jul-15	5.207.265,00	30	6.595,87	
1,52		ago-15	5.207.265,00	30	6.595,87	
1,52		sep-15	5.207.265,00	30	6.595,87	
1,52		oct-15	5.207.265,00	30	6.595,87	
1,52		nov-15	5.207.265,00	30	6.595,87	
1,52		dic-15	5.207.265,00	30	6.595,87	
1,52		ene-16	5.207.265,00	30	6.595,87	
1,52		feb-16	5.207.265,00	28	6.156,14	
25,47	38,21	mar-16	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	abr-16	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	may-16	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	jun-16	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	jul-16	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	ago-16	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	sep-16	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	oct-16	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	nov-16	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	dic-16	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	ene-17	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	feb-17	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	mar-17	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	abr-17	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	may-17	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	jun-17	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	jul-17	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	ago-17	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	sep-17	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	oct-17	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	nov-17	5.207.265,00	30		165.786,30
25,47	38,21	dic-17	5.207.265,00	30		165.786,30
20,69	31,04	ene-18	5.207.265,00	30		134.672,89
21,01	31,52	feb-18	5.207.265,00	30		136.755,80

20,68	31,02	mar-18	5.207.265,00	30		134.607,80
20,48	30,72	abr-18	5.207.265,00	30		133.305,98
20,44	30,66	may-18	5.207.265,00	30		133.045,62
20,28	30,42	jun-18	5.207.265,00	30		132.004,17
20,03	30,05	jul-18	5.207.265,00	30		130.376,90
19,94	29,91	ago-18	5.207.265,00	30		129.791,08
19,81	29,72	sep-18	5.207.265,00	30		128.944,90
19,63	29,45	oct-18	5.207.265,00	30		127.773,26
19,49	29,24	nov-18	5.207.265,00	8		33.829,86
Valor intereses corrientes del 16/02/2015 a 28 /02/2016						81.788,78
Valor intereses moratorios del 01/03/2016 a 8/11/2018						5.002.406,86
Valor capital						5.207.265,00
Total capital mas intereses						10.291.460,63

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 8 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 10.291.460,63
--	-------------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

Primero: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la anterior parte motiva, en consecuencia, TÉNGASE como liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2018-00073-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO** contra **ISABEL CRISTINA RUEDA RANGEL e ISABEL RANGEL CRISTANCHO** radicado 2018-00073-00, se ha presentado liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra este despacho que la misma no está ajustada a derecho por lo que surge la necesidad de modificarla como se indica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3 del C. G. P., correspondiendo a:

PAGARÉ #004728						
1,52		ene-15	2.823.768,00	1,00	119,23	
1,52		feb-15	2.823.768,00	30,00	3.576,77	
1,52		mar-15	2.823.768,00	30,00	3.576,77	
1,52		abr-15	2.823.768,00	30,00	3.576,77	
1,52		may-15	2.823.768,00	30,00	3.576,77	
1,52		jun-15	2.823.768,00	30,00	3.576,77	
25,47	38,21	jul-15	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	ago-15	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	sep-15	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	oct-15	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	nov-15	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	dic-15	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	ene-16	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	feb-16	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	mar-16	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	abr-16	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	may-16	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	jun-16	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	jul-16	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	ago-16	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	sep-16	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	oct-16	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	nov-16	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	dic-16	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	ene-17	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	feb-17	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	mar-17	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	abr-17	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	may-17	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	jun-17	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	jul-17	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	ago-17	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	sep-17	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	oct-17	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	nov-17	2.823.768,00	30,00		89.901,71
25,47	38,21	dic-17	2.823.768,00	30,00		89.901,71
20,69	31,04	ene-18	2.823.768,00	30,00		73.029,70

21,01	31,52	feb-18	2.823.768,00	30,00		74.159,21
20,68	31,02	mar-18	2.823.768,00	30,00		72.994,40
20,48	30,72	abr-18	2.823.768,00	30,00		72.288,46
20,44	30,66	may-18	2.823.768,00	30,00		72.147,27
20,28	30,42	jun-18	2.823.768,00	30,00		71.582,52
20,03	30,05	jul-18	2.823.768,00	30,00		70.700,09
19,94	29,91	ago-18	2.823.768,00	30,00		70.382,42
19,81	29,72	sep-18	2.823.768,00	30,00		69.923,56
19,63	29,45	oct-18	2.823.768,00	30,00		69.288,21
19,49	29,24	nov-18	2.823.768,00	8,00		18.345,08
Valor intereses corrientes del 29/01/2015 a 30 /06/2015						18.003,09
Valor intereses moratorios del 01/07/2015 a 08/11/2018						3.431.892,32
Valor capital						2.823.768,00
Total capital mas intereses						6.273.663,41
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 8 DE NOVIEMBRE DE 2018						\$ 6.273.663,41

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

Primero: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la anterior parte motiva, en consecuencia, TÉNGASE como liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Verbal sumario No. 2018-00347-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 15 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud suscrita por la apoderada de la parte demandante, el Despacho dispone la terminación del presente trámite, en virtud de la manifestación de ésta, de la entrega del bien inmueble por parte de los aquí demandados

Por lo tanto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2018-00364-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **COOMULDESA LTDA** CONTRA RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO , RAD 2018- 00364-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envió notificación.....	\$	8.000,00
Inscripción de la medida	\$	10.000,00
Agencias en derecho.....	\$	74.964,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$92.964,00

SON: NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Socorro S., Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2018-00364-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **COOMULDESA LTDA** CONTRA RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO , RAD 2018- 00364-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

Efrain Franco Gomez
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2018-00374-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **WILSON BAUTISTA RAMÓN** radicado 2018-00374-00, se ha presentado actualización de la liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización de la liquidación de crédito allegada se tiene que la parte Ejecutante no tiene en cuenta los totales aprobados mediante providencia del 21 de Abril de 2021, motivo suficiente para no impartirle aprobación y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente actualización de liquidación de crédito de conformidad a lo allí ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la actualización de crédito realizada por la parte ejecutante y en consecuencia deberá presentar una nueva actualización de crédito acatando lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2020-00032-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 15 de Febrero de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Socorro, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace el abogado FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, en consecuencia, téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora STEFANIA CORTES MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.698.616 y T.P 398-936 del C.S.J, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2020-00072

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, téngase en lo sucesivo para efectos de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica del apoderado de la parte demandante Dr. HERNAN RAMIREZ NOSSA el correo electrónico abogadarosa2022@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2020-00151-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 15 de Febrero de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace la abogada MARLENE CRUZ LANCHEROS, en consecuencia, téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora DEISY LOPEZ VERANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.682.955 y T.P 381.939 del C.S.J, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2020-00177-00

Verificada la solicitud de relevo de cargo elevada de CURADOR AD-LITEM elevada por el Doctor URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTINEZ, al interior del presente proceso y en relación con las personas INDETERMINADAS, se tiene que la misma resulta procedente por ajustarse al contenido normativo del artículo 49 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

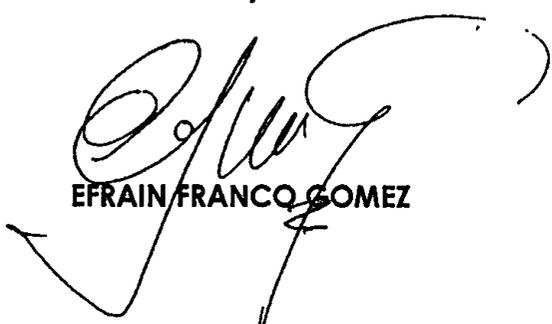
PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM en relación con las personas INDETERMINADAS al Doctor URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTINEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designese como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS al Doctor JUAN CAMILO LOPEZ BOAVITA, - juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com- abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y el traslado de la demand .

TERCERO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2020-00191-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra PEDRO JESUS PEDRAZA SAAVEDRA e INA YADITH PEREIRA VARGAS rad. 2020-00191-00, se han adelantado por parte de la parte ejecutante las gestiones para la notificación del extremo pasivo, por lo cual solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que, revisadas las diligencias de notificación efectuadas, se encuentra que éstas no fueron realizadas en debida forma y que no cumplen de manera íntegra las disposiciones procesales de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

Conforme lo anotado se encuentra de la enviada citación de que trata el artículo 291 del CGP, se informa al demandado PEDRO JESUS PEDAZA SAAVEDRA como correo judicial del despacho la cuenta j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 7272353, datos estos equívocos y que sin lugar a duda alguna no le permiten a la parte pasiva estar debidamente notificada, vinculada al proceso y ejercer si así lo hubiesen querido las defensas que consideraran pertinentes; igualmente y en relación con la demandada INA YADITH PEREIRA VARGAS no se allega constancia de envío de la citación en comentario.

Luego entonces, y al carecer de validez alguna la citación de que trata el artículo 291 del CGP realizada en relación con el extremo pasivo de la litis y por ser consecuente de esta el envío realizado de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se tiene que aún no se ha surtido la notificación en debida forma de los acá ejecutados y se hace imposible continuar con la siguiente etapa procesal.

En suma de lo anterior al no encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, obrando de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales, so pena de las consecuencias legales que implica la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1º-. ORDENAR a la parte ejecutante rehacer la notificación personal a los demandados, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, con ajuste a las consideraciones expuestas en la anterior parte motiva dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Parágrafo: Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que si es del caso se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2020-00196-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra RAMIRO ANTONIO VASQUEZ ANGARITA, WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ y JOSE ALFREDO GONZALEZ RODRIGUEZ rad. 2020-00196-00, se han adelantado por parte de la parte ejecutante las gestiones para la notificación del extremo pasivo, siendo del caso verificarlas y determinar la continuidad procesal que corresponda.

Visto lo anterior, fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que, revisadas las diligencias de notificación efectuadas, se encuentra que éstas no fueron realizada sen debida forma y que no cumplen de manera íntegra las disposiciones procesales de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

Conforme lo anotado se encuentra de la enviada citación de que trata el artículo 291 del CGP, se informa a los notificados como correo judicial del despacho la cuenta i02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 7272353, datos estos equívocos y que sin lugar a duda alguna no le permiten a la parte pasiva la parte pasiva estar debidamente notificada, vinculada al proceso y ejercer si así lo hubiesen querido las defensas que consideraran pertinentes.

Luego entonces, y al carecer de validez alguna la citación de que trata el artículo 291 del CGP realizada en relación con el extremo pasivo de la litis y por ser consecuente de esta el envío realizado de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se tiene que aún no se ha surtido la notificación en debida forma de los acá ejecutados y se hace imposible continuar con la siguiente etapa procesal.

En suma de lo anterior al no encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, obrando de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales, so pena de las consecuencias legales que implica la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1º-. ORDENAR a la parte ejecutante rehacer la notificación personal a los demandados, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, con ajuste a las consideraciones expuestas en la anterior parte motiva dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Parágrafo: Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el tramite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que si es del caso se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso Verbal Sumario No. 2021-00019-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 15 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud suscrita por la apoderada de la parte demandante, el Despacho dispone la terminación del presente trámite, en virtud de la manifestación de ésta, de entrega del bien inmueble arrendado por parte de los aquí demandados.

Por lo tanto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00033-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 15 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud suscrita por la demandante ESPERANZA GARCIA DURAN, quien actúa en causa propia, el Despacho dispone la terminación del presente trámite, en virtud de la manifestación de la ejecutante del acuerdo en común al que llego con el demandado OSCAR MAURICIO CEDIEL ROJAS.

Por lo tanto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00037-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO contra LIZETH YULIETH HURTADO ANGARITA y JESIKA YOHANNA CHINOME DIAZ rad. 2021-00037-00, se han adelantado por parte de la parte ejecutante las gestiones para la notificación del extremo pasivo, por lo cual solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que, revisadas las diligencias de notificación efectuadas, se encuentra que éstas no contemplan los requisitos o presupuestos legales previstos en el Decreto Legislativo 806/2020 vigente para el momento en que fueron realizadas aquella, ni las disposiciones procesales de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

Así pues, remitidos al artículo 8 del Decreto 806/2020 en él se indicaba lo siguiente:

"...Notificaciones personales... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado del Juzgado).

Conforme lo anotado se encuentra que por medio del decreto 806 del 2020 hoy legislación permanente por la ley 2213 de 2022 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y tal normativa es clara en afirmar que para realizar la notificación en los términos contemplados en su artículo 8º la misma debe surtirse utilizando los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), esto quiere decir que la parte actora tiene conocimiento de la dirección electrónica de la pasiva y allí remitirá la comunicación que dispone el citado artículo.

Por su parte en reciente providencia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil - Sala civil familia laboral RAD.68-679-2214-000-2021-00030-00, se indicó que:

"...Resulta razonable para esta Corporación colegir que solo en la medida en que sea factible aplicar la forma de notificación establecida en el Decreto 806, vale decir, ante la debida constatación de medios adecuados dispuestos por las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Contrario sensu, ante la ausencia de tal clase de posibilidades, era también razonable inferir que debían aplicarse de manera irrestricta las actuaciones para la notificación de la demanda plasmadas en el Código General del Proceso. Esto último porque a pesar de la vigencia del citado Decreto 806, esta normativa no prohibió o eliminó la aplicación de las reglas de notificación previstas en el citado C.G.P., ante imposibilidad de notificación a través de los canales virtuales adecuados..."

En tal sentido, el trámite de la notificación de una providencia y más cuando esta tiene el propósito de notificar al demandado personalmente está reglado por la normativa procesal y el juzgador debe estarse a tal clase de exigencias; las vigentes aplicables para el caso. Esta por su trascendencia, ciertamente conlleva además el cumplimiento de reglas básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción..."

Así entonces tenemos que el extremo ejecutante manifestó en el libelo demandatorio desconocer el correo electrónico de los demandados y durante el decurso procesal adelantado no informó a este despacho de la consecución del mismo, procediendo entonces en aplicación del artículo 8° antes citado a remitir comunicación a la dirección física conocida de tal extremo, actuar erróneo, pues se itera la utilidad de la previsión del decreto 806 aplica para direcciones electrónicas, pues para direcciones físicas se mantienen las disposiciones procedimentales de los artículos 291 y 292 del CGP, ya que son estos los que permiten que la parte pasiva esté debidamente notificada, vinculada al proceso y ejerza las defensas que considere pertinentes. Finalmente es importante resaltar que, la expedición de la norma primaria (decreto 806 del 2020 hoy legislación permanente por la ley 2213 de 2022) no implica la derogatoria de las últimas (artículos 291 y 292 del CGP), ni mucho menos establece una mixtura entre las dos disposiciones legales.

Luego entonces, y al carecer de validez alguna los actos de notificación adelantados por el extremo ejecutante, se tiene que aun no se ha surtido la notificación en debida forma de los acá ejecutados y se hace imposible continuar con la siguiente etapa procesal que indica el apoderado judicial.

En suma de lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales, so pena de las consecuencias legales que implica la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1°-. ORDENAR a la parte ejecutante rehacer la notificación personal a los demandado, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, con ajuste a las consideraciones expuestas en la anterior parte motiva dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Parágrafo: Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el tramite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que si es del caso se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00038-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 15 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO - SANTANDER

Socorro S, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00050-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO contra SILVIA JULIANA ACELAS JIMENEZ y FERNEY MOLINA REMOLINA rad. 2021-00050-00, se han adelantado por la parte ejecutante las gestiones para la notificación del extremo pasivo, estando así la actuación para la verificación de la continuidad procesal pertinente.

Revisadas las diligencias de notificación efectuadas, se encuentra que éstas no contemplan los requisitos o presupuestos legales previstos en el Decreto Legislativo 806/2020 vigente para el momento en que fueron realizadas aquella, ni las disposiciones procesales de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

Así pues, remitidos al artículo 8 del Decreto 806/2020 en él se indicaba lo siguiente:

“...Notificaciones personales... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado del Juzgado).

Conforme lo anotado se encuentra que por medio del decreto 806 del 2020 hoy legislación permanente por la ley 2213 de 2022 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y tal normativa es clara en afirmar que para realizar la notificación en los términos contemplados en su artículo 8º la misma debe surtirse utilizando los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), esto quiere decir que la parte actora tiene conocimiento de la dirección electrónica de la pasiva y allí remitirá la comunicación que dispone el citado artículo.

Por su parte en reciente providencia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de San gil - Sala civil familia laboral RAD.68-679-2214-000-2021-00030-00, se indicó que:

“...Resulta razonable para esta Corporación colegir que solo en la medida en que sea factible aplicar la forma de notificación establecida en el Decreto 806, vale decir, ante la debida constatación de medios adecuados dispuestos por las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Contrario sensu, ante la ausencia de tal clase de posibilidades, era también razonable inferir que debían aplicarse de manera irrestricta las actuaciones para la notificación de la demanda plasmadas en el Código General del Proceso. Esto último porque a pesar de la vigencia del citado Decreto 806, esta normativa no prohibió o eliminó la aplicación de las reglas de notificación previstas en el citado C.G.P., ante imposibilidad de notificación a través de los canales virtuales adecuados...

En tal sentido, el trámite de la notificación de una providencia y más cuando esta tiene el propósito de notificar al demandado personalmente está reglado por la normativa procesal y el juzgador debe estarse a tal clase de exigencias; las vigentes aplicables para el caso. Esta por su trascendencia, ciertamente conlleva además el cumplimiento de reglas básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción...”

Así entonces tenemos que el extremo ejecutante manifestó en el libelo demandatorio desconocer el correo electrónico de los demandados y durante el decurso procesal adelantado no informó a este despacho de la consecución del mismo, procediendo entonces en aplicación del artículo 8º antes citado a remitir comunicación a la dirección física conocida de tal extremo, actuar erróneo y el en el que además erróneamente se consigna el nombre de los demandados, pues se itera la utilidad de la previsión del decreto 806 aplica para direcciones electrónicas, pues para direcciones físicas se mantienen las disposiciones procedimentales de los artículos 291 y 292 del CGP, ya que son estos los que permiten que la parte pasiva esté debidamente notificada, vinculada al proceso y ejerza las defensas que considere pertinentes. Finalmente es importante resaltar que, la expedición de la norma primaria (decreto 806 del 2020 hoy legislación permanente por la ley 2213 de 2022) no implica la derogatoria de las últimas (artículos 291 y 292 del CGP), ni mucho menos establece una mixtura entre las dos disposiciones legales.

Luego entonces, y al carecer de validez alguna los actos de notificación adelantados por el extremo ejecutante, se tiene que aún no se ha surtido la notificación en debida forma de los acá ejecutados y se hace imposible continuar con el decurso procesal pertinente, máxime cundo en relación con el demandado FERNERY MOLINA REMOLINA.

En suma de lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales, so pena de las consecuencias legales que implica la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1º-. ORDENAR a la parte ejecutante rehacer la notificación personal a los demandados, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, con ajuste a las consideraciones expuestas en la anterior parte motiva dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Parágrafo: Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que si es del caso se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00075-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta EDGAR DANILO SERRANO HERNANDEZ contra ROBINSON MEZA PICO rad. 2021-00075-00, se han adelantado por la parte ejecutante las gestiones para la notificación del extremo pasivo, por lo cual solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que, revisadas las diligencias de notificación efectuadas se encuentra que la notificación por AVISO no fue realizada en debida forma y que no cumple de manera íntegra las disposiciones procesales de que trata el artículo 292 del CGP.

Conforme lo anotado se encuentra de la enviada notificación de que trata el artículo 292 del CGP, no se hace la ADVERTENCIA que la notificación por AVISO, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA en el lugar de destino y que sin lugar a duda alguna no le permiten a la parte pasiva estar debidamente notificada, vinculada al proceso y ejercer si así lo hubiese querido las defensas que considerara pertinentes.

Luego entonces, y al carecer de validez alguna la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se tiene que aún no se ha surtido la notificación en debida forma del acá ejecutado y se hace imposible continuar con la siguiente etapa procesal.

En suma de lo anterior al no encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, obrando de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales, so pena de las consecuencias legales que implica la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1º-. ORDENAR a la parte ejecutante rehacer la notificación por aviso al demandado, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, con ajuste a las consideraciones expuestas en la anterior parte motiva dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Parágrafo: Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que sí es del caso se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00088-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 15 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Aceptar a las partes, la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00218-00

Mediante proveído del Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por **COOMULDESA LTDA** en contra de **JHON JAIRO VILLARREAL ARGUELLO**, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, conforme a lo allí dispuesto.

El demandado **JHON JAIRO VILLARREAL ARGUELLO** fue notificado mediante aviso (artículo 292 CGP) el día veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés 2023, concediéndole los términos legales para ejercer el derecho de defensa, términos en los cuales guardo silencio.

Así entonces y al reiterarse como vencido en silencio el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.GP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHON JAIRO VILLARREAL ARGUELLO** conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Dos (2) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegare a embargar

TERCERO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 numeral 2º modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$110.000.00).

QUINTO: Condénese a los demandados a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2022-00262-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 15 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00017-00**

La presente demanda fue INADMITIDA por auto del 6 de Febrero de 2023, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de corregir los errores encontrados; en el término otorgado por el despacho, el apoderado judicial radicó a través de correo electrónico escrito de subsanación obviando el cumplimiento de un aparte de la providencia de trascendental preponderancia tal como exige la normatividad aplicable.

El apoderado, decide apartarse de lo consignado en la providencia en cita en relación con aportar "la subsanación en un nuevo libelo demandatorio". A ese contexto se arriba partiendo del correo enviado por el apoderado en el cual refiere el memorial allegado radicación de subsanación no correspondiendo lo propio a lo requerido por el artículo 90 concordante con el artículo 93 del CGP, pues se itera el escrito de demanda debió presentarse integrado.

Luego entonces, sin necesidad de mayores precisiones ante la falta de acatamiento de las exigencias legales, el resultado no puede ser otro que el rechazo de la demanda, por expresa determinación del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que propone FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S en contra de ELIZABETH RIBERO CARDOZO radicado al consecutivo 2023-00017.
- 2.- No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.
- 3º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00019-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por SANDRA LILIANA RONDON MENESES contra OSWALDO HERNANDEZ PICO Y DARIO HERNANDEZ DURAN radicado 2023-00019, el extremo ejecutante solicita el retiro de la demanda.

Dentro del proceso, no se han surtido las notificaciones personales a los demandados, ni se han decretado medidas cautelares. Así, el artículo 92 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Conforme a lo expuesto y lo revisado en el diligenciamiento, se torna procedente la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por SANDRA LILIANA RONDON MENESES contra OSWALDO HERNANDEZ PICO Y DARIO HERNANDEZ DURAN radicado 2023-00019

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ